Destinatario: **ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA DE LA DELEGACIÓN DEL GOBERNO EN GALICIA**

Referencia: Código do proxecto PEol-416

D/Dña. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con DNI núm.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, actuando en su nombre propio y representación, con domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Ayuntamiento de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y C.P. \_\_\_\_\_\_\_\_ por la presente comparece ante esa administración, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE,

En referencia al Anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Galicia por el que se somete a información pública el Estudio de Impacto Ambiental y la solicitud de Autorización Administrativa Previa del **Parque Eólico Badulaque** de 90 MW y su infraestructura de evacuación en la provincia de A Coruña, solicitado por la empresa **ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., con C.I.F. B61234613,** presenta en plazo y forma las ALEGACIONES recogidas a partir de la página 2 de este documento

Y por todo ello, SOLICITA

1- Se desestime y archive la solicitud de Autorización Administrativa Previa del Parque Eólico Badulaque de 90 MW y su infraestructura de evacuación, por su **localización inconsistente** con las Áreas de Desarrollo Eólico (ADE) y con la Zonificación por sensibilidad ambiental del territorio establecida por el Ministerio.

2- Se desestime el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la **incompatibilidad** con los valores ambientales, patrimoniales, paisajísticos, sociales, económicos y de desarrollo rural sostenible en el área de afección.

De no atender las anteriores peticiones, las siguientes:

1º)- Se someta el conjunto de los proyectos eólicos a la tramitación de la estrategia industrial de desarrollo eólica de Enel Green Power España S.L. en estas comarcas y, consecuentemente, a una **Evaluación Ambiental Estratégica**.

2º) La tramitación simultánea y la elaboración de una **evaluación de impacto ambiental única** de los seis parques eólicos que promueve Enel Green Power España S.L. (parques eólicos Caaveiro, Tesouro, Barqueiro, Badulaque, Santuario y Moeche) en la que se consideren los efectos acumulados y sinérgicos en todas las fases de los proyectos.

3º)- Que la empresa promotora revise la Evaluación de Impacto Ambiental para adecuarlo al diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto recogiendo todos los puntos señalados en las presentes alegaciones.

4º) Que se identifiquen todas las parcelas, núcleos, viviendas y bienes afectados por el proyecto en el trámite de información pública con el fin de garantizar que las personas, físicas o jurídicas, interesadas y afectadas puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

En Cedeira, a ­­­­\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_de 2021

Fdo.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ALEGACIONES al Parque Eólico Badulaque de 90 MW y su infraestructura de evacuación en la provincia de A Coruña, solicitado por la empresa ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., con C.I.F. B61234613 - Código do proxecto PEol-416**

**PRIMERA:** El proyecto está fuera de las Áreas de Desarrollo Eólico de Galicia (ADE): El Plan sectorial eólico de Galicia es el instrumento de ordenación del territorio que regula y ordena la implantación de parques eólicos con la definición de áreas de desarrollo eólico que garanticen una adecuada inserción de estas infraestructuras e instalaciones en el territorio.

El artículo 6.4 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación establece**: *“No podrán implantarse parques eólicos fuera de las áreas incluidas en el Plan sectorial eólico de Galicia****, a excepción de las modificaciones sustanciales de los parques en funcionamiento en los términos que se desarrollen reglamentariamente, así como aquellos proyectos que tengan una clara incidencia territorial por su entidad económica y social, posean una función vertebradora y estructurante del territorio y sean declarados como tales por el Consejo de la Xunta de Galicia, a propuesta de la consejería competente en materia de energía”*

**SEGUNDA:** El proyecto no se adecúa a la “Zonificación ambiental para energías renovables: Eólica y Fotovoltaica” del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030**,** cuya versión final fue adoptada por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021, **no establece ningún mecanismo de planificación territorial.** Por ello, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Subdirección General de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, ha elaborado una herramienta que permite identificar las áreas del territorio nacional que presentan mayores condicionantes ambientales para la implantación de estos proyectos, mediante un modelo territorial que agrupe los principales factores ambientales, cuyo resultado es una **zonificación de la sensibilidad ambiental del territorio.**

El proyecto ubica la mayoría de los aerogeneradores en zonas con indicadores de exclusión energía eólica. Sólo en el municipio de Cedeira: BAD06, BAD07, BAD08, BAD09, BAD10, BAD22RES

**TERCERA:** El Estudio de Impacto Ambiental obvia las indicaciones del documento “Alcance de Estudio Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre”, diciembre de 2020, elaborado por la **Red de Autoridades Ambientales** constituida a propuesta de la Comisión Europea y coordinada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Dicho documento indica considerar y evitar alternativas **al menos** con los siguientes criterios ambientales:

“(…) *Incompatibles con la planificación sectorial/ territorial de energía o con los instrumentos de ordenación del territorio y planificación del suelo.*

* *en áreas donde perjudiquen las estrategias de desarrollo local o rural del territorio, o deterioren la aptitud del medio rural para el restablecimiento de la población, o sean incompatibles con otras formas de desarrollo sostenible susceptibles de generar más empleo y de fijar más población en el medio rural.*
* *que provoquen un gran rechazo de la población local y sus instituciones.*
* *de parques y subestaciones a menos de 2 km de núcleos habitados, áreas con usos sensibles (residencial, sanitario, docente o cultural) o viviendas.*
* *de tendidos eléctricos de alta tensión a menos de 200 m de núcleos habitados o a menos de 100 m de viviendas aisladas.*
* *de parques eólicos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 y en su inmediato entorno (1-5 km para ZECs/LICs con quirópteros y 2-10 km para ZEPAs), y en espacios naturales protegidos de cualquier tipo y áreas protegidas por instrumentos internacionales y sus respectivas zonas periféricas de protección.*
* *de parques en áreas críticas de planes de conservación o recuperación de especies amenazadas de flora o fauna (aves y quirópteros).*
* *de parques y de tendidos aéreos sobre elementos de infraestructura verde formalmente reconocidos por su valor para la migración o el movimiento de las aves o quirópteros (corredores ecológicos entre espacios Natura 2000, zonas de concentración de flujos migratorios o zonas vitales para la movilidad de especies clave), así como sobre otros elementos del paisaje que siempre tienen función de conectividad para aves o quirópteros: ríos, humedales, collados de montaña, bosques isla, refugios u otros focos de concentración.*
* *del parque o subestación que ocupen dominio público hidráulico (incluida la red hidrográfica y los humedales permanentes o estacionales), zona de servidumbre, zonas inundables o zonas de protección de captaciones.*
* *que ocupen montes de utilidad pública, vías pecuarias, otros bienes de dominio público o elementos declarados infraestructura verde.*
* *en Lugares de Interés Geológico.*
* *de parques, tendidos o subestación dentro o en el entorno de paisajes naturales o culturales protegidos, de áreas con objetivos de calidad paisajística incompatibles con la presencia de los parques, o de áreas englobadas en catálogos de paisajes singulares o sobresalientes.*
* *con nivel riesgo de impacto ambiental frente a accidentes graves o catástrofes muy elevado (…)*”

**CUARTA:** Evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos inexistente. Al proyecto eólico Badulaque se suman seis propuestas de parques en tierra denominados Caaveiro, Tesouro, Barqueiro, Badulaque, Santuario y Moeche, todos ellos en exposición pública, además de otras instalaciones ya existentes. La evaluación de impacto ambiental se limita, exclusivamente, a un análisis de intervisibilidad de algunos parques eólicos proyectados y los existentes. Dada la proximidad física, su afección a los mismos espacios naturales, especies, patrimonio, población, etc. es preciso un análisis exhaustivo, ecosistémico y participado que garantice un modelo de desarrollo rural equilibrado de esta zona. Así lo recoge la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 46, que establece que cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los espacios de la Red Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio teniendo en cuenta los objetivos de conservación.

Por su parte, la Red de Autoridades Ambientales (Subgrupo de coordinación de órganos ambientales en la evaluación de impacto ambiental de proyectos de energías renovables) en documento de Alcance de estudio de impacto ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre recomienda que si la solicitud administrativa está en tramitación: *“En el caso de que el mismo o diferentes promotores soliciten autorización administrativa de varios parques cuyas evacuaciones confluyan a una misma nueva subestación o requieran una misma nueva línea de conexión con la red de transporte de REE preexistente, siempre que el órgano sustantivo que deba tramitar y otorgar las respectivas autorizaciones sea el mismo, para facilitar la evaluación de los efectos acumulados y sinérgicos se recomienda su tramitación simultánea, la elaboración de* ***un estudio de impacto ambiental único para todos ellos*** *y solicitar la acumulación de las correspondientes evaluaciones de impacto ambiental en un único procedimiento (artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).* ***En el caso de que los parques que comparten elementos de evacuación estén promovidos por el mismo promotor, se sugiere plantear su autorización sustantiva como un único proyecto****.”*

**QUINTA:** Sobredimensionamiento de la poligonal de delimitación del parque eólico y falta de análisis del impacto de este dimensionamiento sobre el desarrollo local. El artículo 2 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación define la poligonal de delimitación de un parque eólico como el área efectivamente afectada por la instalación determinada en su proyecto de ejecución. El Parque Eólico Badulaque plantea una poligonal de 97,8 km2 y que en Cedeira representa una afección a **más del 32% del territorio municipal**. A esta superficie hay añadir las poligonales propuestas en los otros cinco parques previstos para dimensionar el alcance real de la afección eólica la comarca.

**SEXTA:** Falta de identificación de las parcelas afectadas por el proyecto. El proyecto no identifica (ni geoposiciona) las parcelas afectadas y que incluyen desde las ocupaciones/afecciones temporales necesarias para la fase de construcción (plataformas, viales, etc.), las líneas de evacuación enterradas o aéreas (zanjas, cimentaciones, etc.); la fase de funcionamiento (accesos, vuelo, etc.); y la fase de desmantelamiento. La instalación de aerogeneradores, líneas de evacuación, accesos y otras infraestructuras del parque eólico suponen no solo **servidumbres obligatorias** sino también por **otras cargas** derivadas del cumplimiento de la legislación sectorial.

La falta de estos datos supone una situación de **indefensión** de titulares de las parcelas catastrales por lo que el trámite de información pública debe realizarse con indicación concreta de bienes afectados.

**SÉPTIMA:** Falta de análisis de la afección a la candidatura del “Geoparque Cabo Ortegal”. El Estudio de Impacto Ambiental no tiene en cuenta el impacto del proyecto sobre la candidatura a la UNESCO de la “Propuesta de Geoparque Cabo Ortegal” que, atendiendo al artículo 50. de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, adquirirá la consideración de área protegida por instrumentos internacionales al ser declarado por la UNESCO.

La importancia y singularidad del patrimonio geológico del área donde se ubica el proyecto del Geoparque del Cabo Ortegal es más que reconocida. De hecho, el territorio cuenta con lugares de interés geológico de relevancia mundial, dentro del contexto geológico nº16 “Orógeno Varisco Ibérico” y, especialmente, del contexto geológico nº21 “Complejos ofiolíticos de la Península Ibérica”, recogidos en Anexo VIII-2 de la Ley 33/2015 por la que se modifica la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad. El Complejo del Cabo Ortegal concentra el 75% de los LIG identificados en el ámbito nacional como representativos del contexto geológico nº 21 y no existe ningún Geoparque en el territorio español que cuente con lugares de interés geológico de relevancia internacional para este contexto.

La declaración de la candidatura Geoparque del Cabo Ortegal, por su singularidad y reconocimiento a nivel nacional e internacional, supondría un impulso significativo a la Red de Geoparques Española cara a la conservación y valorización del patrimonio geológico, además de representar un proyecto “tractor” para el desarrollo sostenible de este entorno rural.

**OCTAVA:** Falta análisis detallado del impacto socioeconómico por la proximidad a núcleos de población y viviendas aisladas. El Plan Sectorial Eólico de Galicia establece una **distancia mínima** de 500 metros a las delimitaciones de suelo de núcleo rural, urbano o urbanizable sectorializado. Si bien el proyecto justifica mantener esta distancia, tanto la Red de Autoridades Ambientales como la Zonificación Ambiental para energías renovables del Ministerio establecen otros objetivos.

La revisión del Plan Sectorial Eólico de Galicia, en el año 2002, literalmente dice: *“…Hoy en día existen alternativas comerciales de aerogeneradores de 1.500 kW y se encuentran en fase de desarrollo máquinas de 3.000 kW, por lo que se prevé que su evolución continúe hacia aerogeneradores de mayor potencia …”*. Es evidente, que la propuesta de instalación de 20 aerogeneradores con 4,5 MW, más de 200 metros de altura y 170 metros de diámetro se aleja significativamente de las condiciones de referencia analizadas en el Plan Eólico Sectorial de Galicia.

Esta proximidad a núcleos de población y viviendas aisladas, a menos de 650 metros, representa un grave perjuicio no solo sobre el bienestar y la salud de la población, sino también sobre el valor patrimonial de los inmuebles, las actividades económicas, el reto demográfico o el emprendimiento. El proyecto identifica unas 2.500 viviendas y núcleos con impacto acústico y sombreado parpadeante.

**NOVENA:** Falta de análisis de la afección del proyecto a las explotaciones forestales, madereras y agro-ganaderas.El Estudio de Impacto Ambiental no analiza el impacto, económico y social, sobre las explotaciones en el área de afección del proyecto.

En este sentido, los rendimientos madereros constituyen una importante fuente de ingresos para las economías de las familias locales representando una afección severa (en todas sus fases - construcción, funcionamiento y explotación-) a muchas explotaciones forestales y madereras. La instalación de los aerogeneradores, sus infraestructuras de evacuación y los distintos accesos y viales tiene como consecuencias directas: fragmentación de las explotaciones, pérdida de base territorial, de ingresos de las familias, de ingresos en la cadena de valor del sector: empresas de silvicultura, aserraderos, carpinterías, de trasformación, etc.

Tal y como recoge la Ley 7/2012 de Montes de Galicia, el monte es un sector estratégico de la economía gallega que contribuye a mitigar el cambio climático.

**DÉCIMA:** Proximidad a Espacios Naturales Protegidos. Si bien la poligonal del proyecto no está dentro de la red de Espacios Naturales Protegidos, mantiene una **distancia menor a la recomendada** por la Red de Autoridades Ambientales. En especial por su posible incidencia ambiental en las poblaciones nidificantes o migratorias presentes en las Zonas de Especial Conservación para las Aves, zonas Ramsar y zonas IBA. Sirva de referencia:

* ZEC Costa Ártabra: 257 m
* ZEC Ortigueira-Mera: 1810 m
* ZEPA Ferrolterra-Valdoviño: 1590 m
* ZEPA Ortigueira-Ladrido: 5900 m
* IBA Ferrolterra-Valdoviño: 984 m
* IBA Ortigueira-Estaca de Bares: 2691 m

**UNDÉCIMA:** Afección grave al paisaje y falta de análisis de dicho impacto sobre el desarrollo local. En lo relativo al impacto paisajístico y el análisis de visibilidad, el **proyecto evidencia un impacto negativo significativo** al patrimonio paisajístico del territorio. El paisaje, tal y como recoge Ley 7/2008 de protección del paisaje de Galicia, es un elemento esencial en el **bienestar y calidad de vida** de las personas formando parte nuestro patrimonio natural y cultural. El proyecto de parque eólico afecta al potencial de **un desarrollo turístico y económico sostenible**.

**DUODÉCIMA:** Afección a hábitats naturales protegidos. Las infraestructuras previstas en el proyecto, que incluyen plataformas, zanjas, viales, línea de evacuación y sus apoyos, **destruyen y fragmentan** hábitats protegidos. Destacando:

* Hábitats Naturales de Interés Comunitario (HIC): 4030- Brezales secos europeos
* Hábitats Naturales Prioritarios: 4020 - Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*, 91E0 - Bosques aluviales de Alnus glutinosa y Fraxinus excelsior

**DÉCIMO TERCERA:** Afección a especies con regímenes de protección. En el área del proyecto están presentes especies recogidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en el Catálogo Español de Especies Amenazadas o en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas: Destacando:

* Anfibios y reptiles: Salamandra rabilarga (*Chioglossa lusitánica*), Lagartija serrana (*Iberolacerta monticola*): Vulnerable en el; Rana patilarga (*Rana iberica*), rana bermeja (*Rana temporaria*), Ranita de San Antón (*Hyla arborea*) catalogadas como vulnerables Catálogo Gallego de Especies Amenazadas (Decreto 88/2007). Además, la Salamandra rabilarga está incluida como vulnerable en Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011) y en el inventario UICN (International Union for Conservation of Nature)
* Aves: Paíño europeo (*Hydrobates pelagicus*), cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*), aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) o el chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*) recogidas con el estatus de vulnerables en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas (Decreto 88/2007); Además, el cormorán moñudo y el aguilucho están incluidas también como vulnerables en Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011). Presentes también la culebrera europea (*Circaetus gallicus*), milano negro (*Milvus migrans*), azor común (*Accipiter gentilis*), gavilán comun (*Accipiter nisus*), busardo ratonero (*Buteo buteo*), alcotán europeo (*Falco subbuteo*), cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*), lechuza común (*Tyto alba*), el autillo europeo (*Otus scops*), el cárabo europeo (*Strix aluco*) o la chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*). Grupo especialmente sensible a las infraestructuras eólicas.
* Mamíferos: entre otras el murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*) o el murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros*) vulnerables según el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas (Decreto 88/2007), y la primera también vulnerable en Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011). Además, presentes el Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus*) o el murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*)

**DÉCIMO CUARTA:** Afección al Plan de recuperación del Escribano palustre. El proyecto se implanta en el ámbito del Plan recuperación del Escribano palustre (*Emberiza schoeniclus L. subsp. Lusitánica Steinbacher*) dentro de un área establecida como potencial. El plan de recuperación de esta subespecie en **peligro de extinción** prevé una evaluación de resultados cada 6 años que, todavía pendiente, permita modificar o reajustar las medidas de recuperación con el fin de revertir la tendencia demográfica regresiva. A falta de esta evaluación, representa un riesgo para su supervivencia autorizar una instalación de estas características, teniendo en cuenta que el principal impacto de los aerogeneradores es sobre aves y murciélagos.

**DÉCIMO QUINTA:** Falta de análisis de la afección a Lugares de Interés Geológico. El Estudio de Impacto Ambiental no recoge las afecciones al inventario de lugares de interés geológico de la candidatura a la UNESCO del Geoparque que forman parte de Cabo Ortegal (basado en los criterios, parámetros y puntuaciones del Inventario Español de Lugares de Interés Geológico). El proyecto pone en riesgo al menos los siguientes LIG:

* (XCO-34) Os Candales. Roquedos de granulitas con deformación dúctil-frágil (X: 581115, Y: 4835453)
* (XCO-37) Pena da Aguia. Granulitas afectadas por retrometamorfismo y con coronas de anfíbol sobre los granates (X: 580356, Y: 4834351)
* (XCO-65) Monte Agudo. Excepcional afloramiento de eclogitas totalmente anfibolitizadas (X: 577791, Y: 4826776)
* (XCO-84) Mina Barbelas. Mineralización de sulfuros masivos vulcanogénicos (fumarolas) (X: 583884, Y: 4827192)
* (XCO-86) Monte Francoi. Afloramiento de eclogitas y metagabros. (X: 585112, Y: 4829966)

**DÉCIMO SEXTA:** Afección a Monte de Utilidad Pública. El Estudio de Impacto Ambiental no identifica la afección al monte de utilidad pública Coto de Outeiro (MUP nº 3277)

**DÉCIMO SÉPTIMA:** Afección al Camino a Santo André de Teixido y falta de análisis de dicho impacto sobre el desarrollo local. Los Caminos a Santo André de Teixido son el segundo lugar de peregrinación más visitado de Galicia después de Santiago de Compostela. La Evaluación de Impacto Ambiental no ha tenido en cuenta el impacto social y económico del proyecto sobre los caminos de peregrinación a San Andrés de Teixido, ni el plan de acción previsto en el proyecto “Diagnóstico y paquete de medidas para la promoción del Camino de Peregrinación a San Andrés de Teixido” de 2019, ni el “Informe de auditoría de los Caminos a San Andrés” realizado en el 2020.

**DÉCIMO OCTAVA:** Afección directa al patrimonio arqueológico y su entorno de protección. Las infraestructuras previstas en el proyecto, que incluyen plataformas, zanjas, viales, línea de evacuación y sus apoyos, afectan directamente al patrimonio arqueológico del territorio y ponen en riesgo su conservación. Destacar en Cedeira la afección incompatible con los siguientes: Castro de San Román, Túmulos Coto de Cabanas y Túmulo de Salgueiras. Además, el propio proyecto establece que, a pesar de las medidas correctoras, existirá un impacto **severo** sobre el elemento GA15087026 Mámoa de Liñeiro.

Evaluación de impacto sobre el patrimonio cultural incompleta: Falta una evaluación de impacto sobre conjunto arqueológico de túmulos megalíticos presentes en Penadaguía (Cedeira) que aparecen referenciados en diversas publicaciones arqueológicas. Este patrimonio arqueológico tiene un riesgo alto de destrucción dada su distancia a los aerogeneradores nº 7 y nº 8.

**DÉCIMO NOVENA:** Falta de estudio de afecciones a recursos hídricos. La evaluación de impacto ambiental no incluye el hidrológico e hidrogeológico sobre acuíferos y tampoco la afección a las zonas protegidas de auga potable (ZPAP) existentes.

**VIGÉSIMA:** Indeterminaciones en la evaluación de impacto acústico. En el informe se incluyen cuadros de aislamientos mínimos a ruido aéreo entre estancias y entre estas y fachada de edificios como referencia, si bien las viviendas objeto de este análisis de impacto, dada su antigüedad pueden no estar preparadas al efecto independientemente al uso, y debe ser considerado a efectos de calcular el nivel de ruido originado por las nuevas fuentes de ruido (Aerogeneradores) en dichas estancias. El nivel de aislamiento de fachada a las diferentes estancias puede ser inferior a los mínimos reflejados en las tablas de referencia.

Tampoco evidencia los **rangos de frecuencia del espectro de ruido** dada las diferentes sensibilidades de las personas y nivel de molestia asociada, tanto en el interior de vivienda/edificación o de actividad en el exterior (agricultura, ganadería, etc).

El valor de **ruido ambiente de día y de noche asumido** en el estudio se considera constante y con un nivel de 40dB. Esta hipótesis, dadas las características rurales del entorno no se justifica ni se evidencia por ningún cálculo estimativo o **medidas reales**. La afectación en cuanto a percepción real de los efectos negativos a nivel acústico originado por los aerogeneradores propuestos, podría estar enmascarada por valores superiores al nivel real de ruido ambiente. Se debe aportar calculo justificativo o medidas de estos niveles de ruido y su variación a lo largo del día y año.

Los niveles de ruido estimados originados según la distribución geográfica de los aerogeneradores considera valores medios ponderados si bien para determinadas condiciones y localizaciones, dada la proximidad de algunos generadores puede haber fluctuaciones al alza de nivel en ciertos intervalos espectrales por **interferencia constructiva** entre las diferentes emisiones acústicas de los aerogeneradores. No se evidencia en el estudio el equilibrio de nivel entre las componentes espectrales dentro del espectro de emisión de ruido de los aerogeneradores. Existe normativa acústica de referencia donde no se permiten variaciones de nivel en un determinado intervalo espectral superior a un umbral determinado a partir de los niveles de otros intervalos extremos (representación espectral a 1/3 octava).

En el estudio no se justifica ni evidencia el nivel de ruido de caso peor (el máximo) en cuanto a potencia máxima del grupo de aerogeneradores y velocidad de giro del rotor frente a la acción del viento (en sus diferentes velocidades, direcciones y ángulo de ataque relativo al plano del rotor del aerogenerador) a lo largo del año.

Falta en el estudio la identificación de nombres de núcleos, o viviendas potencialmente afectadas. La falta de estos datos supone una situación de indefensión por lo que el trámite de información pública debe realizarse con indicación concreta de afecciones.

**VIGÉSIMO PRIMERA:** Ambigüedad en estudio de sombras parpadeantes. De acuerdo al estudio de impacto ambiental, la frecuencia de sombra máxima de 0,88Hz por debajo de la frecuencia umbral de afectación (3Hz) si bien se obtiene por las afectaciones potenciales por proyección de 2 aerogeneradores a razón de 0,44Hz cada uno al ser la velocidad máxima de giro de este tipo de aerogenerador de 8,8rpm. No se justifica o evidencia la imposibilidad de proyección de sombras de más de dos generadores simultáneamente sobre los receptores.

Además, en los criterios de la normativa referenciada en el estudio consideran posibles afectaciones para receptores hasta 110 grados sobre el eje de proyección sol-generador y hasta 10 veces la distancia del diámetro de rotor. No se justifica en el caso de los receptores afectados los factores de probabilidad empleados para obtener el “real case” muy minorado frente al caso peor tanto en horas / año como en minutos/día.

En la conclusión número 2, hay una ambigüedad: “En referencia a las posibles molestias que pueda ocasionar, en el cálculo del Caso Real, se supera el umbral de 30 horas anuales en uno de los receptores potenciales analizados: R1. En un ningún receptor potencial se supera, en algún día del año, los 30 minutos de posible exposición a sombras parpadeantes.”. Mientras no se aclare esta ambigüedad no se puede concluir que no hay afectación en el receptor R1 en cuanto a minutos diarios.

Falta en el estudio la identificación de nombres de núcleos, o localización de viviendas potencialmente afectadas. La falta de estos datos supone una situación de indefensión por lo que el trámite de información pública debe realizarse con indicación de afecciones

**VIGÉSIMO SEGUNDA Y ÚLTIMA:** El Parque Eólico Badulaque forma parte de un conjunto de 6 parques eólicos situados en la zona noroccidental de la provincia de A Coruña, actuando como promotora Enel Green Power España S.L. En su conjunto, tienen una potencia instalada de 611 MW que conectan en un mismo punto en la REE As Pontes.

La Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental establece en el artículo 5 que, a efectos de la Evaluación Ambiental Estratégica, se considera “promotor” cualquier persona física o jurídica, **pública o privada**, y “Plan o programa” el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales no ejecutables directamente, **sino por medio de varios proyectos**.

Sin embargo, a efectos de la Evaluación de Impacto Ambiental, se entiende como un “proyecto” la ejecución, explotación, desmantelamiento o demolición de una obra, una construcción, o instalación, o bien.

A la vista de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, la promotora no prevé ejecutar un solo proyecto industrial, sino que propone la implantación de seis proyectos eólicos con infraestructuras compartidas, un punto de conexión único y a desarrollar en la misma área geográfica.

----------- X ----------